



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04114-2017-PC/TC

LIMA

ANA LINDA UBILLÚS ARÓSTEGUI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de mayo de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Linda Ubillús Aróstegui contra la resolución de fojas 116, de fecha 14 de junio de 2017, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04114-2017-PC/TC

LIMA

ANA LINDA UBILLÚS ARÓSTEGUI

legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Suprema 242-2006-IN/PNP, del 7 de marzo de 2006, y que, por tanto, se lo reincorpore como personal activo con el reconocimiento de todos sus beneficios. Alega que mediante la Resolución Directoral 234-2006-DIRGEN/DIRREHUM, de fecha 30 de enero de 2006, se le instauró proceso disciplinario por graves faltas disciplinarias y que hasta la fecha no ha sido investigada ni sancionada. Por ello, como a la fecha ha prescrito la posibilidad de sancionarla, debe ser reincorporada al servicio activo.
5. Al respecto, este Tribunal considera que lo solicitado está sujeto a controversia compleja; por ende, no es posible determinar certeramente un derecho incuestionable, determinado e incondicional a favor de la accionante. Ello debido a que, si bien se dispuso que la recurrente sea incorporada como personal activo a la PNP por medio de la Resolución Suprema N.º 242-2006-IN/PNP, también se le instauró un proceso disciplinario, en el que según el Informe N.º 07-2006-COPERPROAD-PNP/SEC, de fecha 15 de mayo de 2006, se debe evaluar la viabilidad de su exclusión de la Resolución Suprema N.º 242-2006-IN/PNP. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, queda se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04114-2017-PC/TC

LIMA

ANA LINDA UBILLÚS ARÓSTEGUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

